



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-015/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED], [REDACTED] **ENTONCES**  
**DIPUTADA INTEGRANTE**  
**DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**PROBABLE RESPONSABLE:** **MEDIO DE COMUNICACIÓN**  
**“EFEKTO INFORMATIVO”**

**MAGISTRADO PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ**  
**HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO:** **EDGAR MALAGÓN**  
**MARTÍNEZ**

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina **sobreseer** el presente Procedimiento, respecto de la infracción atribuida al medio de comunicación digital **“Efekto informativo”**, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

**GLOSARIO**

<b>CDHCM:</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM, o autoridad instructora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, parte promovente o ██████████ ██████████</b>	██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su momento, Diputada en el Congreso de la Ciudad de México
<b>Probable responsable o Efecto informativo:</b>	Medio de comunicación "Efecto Informativo"
<b>Procedimiento o PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de



	la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

De la narración de los hechos considerados por el Instituto Electoral y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la promovente presentó escrito de denuncia ante el IECM, por medio del cual, denunció presuntos hechos que, desde su perspectiva, pudieron haber actualizado propaganda calumniosa y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, desde el treinta de abril y hasta el veinte de junio, en las que, a su dicho, se contienen diversas frases que contienen estereotipos de género con el

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al año dos mil veintitrés, salvo referencia expresa al contrario.

objeto de menoscabar el ejercicio de su cargo como mujer.

Mismas publicaciones que, a decir de la persona promovente, estuvieron alojadas en los siguientes enlaces:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02ESw1f7ZkgboYMjWBSnAjeNuxw4pyfbCjVMTf9kAzeTUXXRK3DttDcWpY7qVcsbAcl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ESw1f7ZkgboYMjWBSnAjeNuxw4pyfbCjVMTf9kAzeTUXXRK3DttDcWpY7qVcsbAcl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0NeendA6C6CLFaqsVPWdkNimnqGX3UoRo2PVTjoxPc3XRBkQ6EHJr5DdgbNtkUmal&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0NeendA6C6CLFaqsVPWdkNimnqGX3UoRo2PVTjoxPc3XRBkQ6EHJr5DdgbNtkUmal&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02eSpEwMJUbG2UaEqBjFJp3HBsMwovJapaZsD7p6qkaGTcAuSqQDwKj8Q8MszVRGxul&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eSpEwMJUbG2UaEqBjFJp3HBsMwovJapaZsD7p6qkaGTcAuSqQDwKj8Q8MszVRGxul&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid03WXorGrD4DFiXUV7zJ7EkftYp6GBiGCobCieENyEc93CnDChDhN9RTw7LeuEwAil&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid03WXorGrD4DFiXUV7zJ7EkftYp6GBiGCobCieENyEc93CnDChDhN9RTw7LeuEwAil&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02NnQTLKn2aELiqZtNY7nhpqqiKQV48eY314E75e8SSaPbeh1SX8w3DZ3aH9uhukogl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02NnQTLKn2aELiqZtNY7nhpqqiKQV48eY314E75e8SSaPbeh1SX8w3DZ3aH9uhukogl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid03Vf8nep1dPmbaVq8oNBMBvKDuJNUjN6nPCZd67SJKukqCF5RZVZffURHqEEHMA1WI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid03Vf8nep1dPmbaVq8oNBMBvKDuJNUjN6nPCZd67SJKukqCF5RZVZffURHqEEHMA1WI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
7. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0VbXdE2wtgrw6yxib8YHwYwY1vroKYXkSGHJhSNXdAxBxFW31xZEQHtv6vXuz7WgDI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VbXdE2wtgrw6yxib8YHwYwY1vroKYXkSGHJhSNXdAxBxFW31xZEQHtv6vXuz7WgDI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
8. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid027J3TpQy3eQizHweLvxK2fWByrG1GHronFYQMj2Aku14GoeVF819TBpgRFNg2Qgp4I&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027J3TpQy3eQizHweLvxK2fWByrG1GHronFYQMj2Aku14GoeVF819TBpgRFNg2Qgp4I&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
9. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0Veuz6KLuU7QprP562szfYJXf56LamEGxqZWYmXYUrAfZR5RJyZHNdhfXRJTgajb8I&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Veuz6KLuU7QprP562szfYJXf56LamEGxqZWYmXYUrAfZR5RJyZHNdhfXRJTgajb8I&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
10. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid029FczVxFZJwsanatVVN7UtG4p2TTh2GhXVnbggUu9PZtJSaTFcVJRyuYnWurexmHyl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029FczVxFZJwsanatVVN7UtG4p2TTh2GhXVnbggUu9PZtJSaTFcVJRyuYnWurexmHyl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)



11. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid032kdM2MeUz5Qp2D1ErWN1VFVhSRD9Ure3A9sph4fdCUVC5qzTutcb5YbYeUQuKDh21&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032kdM2MeUz5Qp2D1ErWN1VFVhSRD9Ure3A9sph4fdCUVC5qzTutcb5YbYeUQuKDh21&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
12. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid029FczVxFZJwsanatVVN7UtG4p2TTh2GhXVnbggUu9PZtJSaTFcVJRyuYnWurexmHyl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029FczVxFZJwsanatVVN7UtG4p2TTh2GhXVnbggUu9PZtJSaTFcVJRyuYnWurexmHyl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
13. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0iyFMHaq4tqDfkiBepjFRUxredPx2Va2bJn8DZFK1D4gki3Xge8mmiRMWfBLbS81FI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0iyFMHaq4tqDfkiBepjFRUxredPx2Va2bJn8DZFK1D4gki3Xge8mmiRMWfBLbS81FI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
14. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02fFSuxew9AYUmsHZUBc7vWN9mCcihWDbpkZFtCpmFLmGm3geFSq3DvXEs9eW6Ko9vl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02fFSuxew9AYUmsHZUBc7vWN9mCcihWDbpkZFtCpmFLmGm3geFSq3DvXEs9eW6Ko9vl&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
15. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ZvGv9MpSDvyHAYtoTerLLPE5tMmwjbbM6y3G2XuQaMzQYRJZsMK1mU8f91yGrrJol&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ZvGv9MpSDvyHAYtoTerLLPE5tMmwjbbM6y3G2XuQaMzQYRJZsMK1mU8f91yGrrJol&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
16. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02k8yUDxcMFQi4i3a1dS6dVcVzdwDFgKd46mBAVgBtTWHB1vx6zR22umfnk36FHapDI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02k8yUDxcMFQi4i3a1dS6dVcVzdwDFgKd46mBAVgBtTWHB1vx6zR22umfnk36FHapDI&id=100063805674180&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)

**2. Recepción del expediente, acuerdo de integración y registro.** El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/080/2023**, así como la realización de diversas diligencias de investigación.

**3. Desechamiento parcial e Inicio del Procedimiento.** El veintinueve de junio, la Comisión determinó el **desechamiento parcial** del Procedimiento, por la presunta conducta consistente en la difusión de propaganda calumniosa.

En el mismo proveído, se ordenó el **inicio** del Procedimiento, en contra de **“Efekto informativo”** como probable responsable de la realización de conductas que pudieran constituir en **Violencia**

**Política contra las mujeres en razón de género** cometida en agravio de [REDACTED].

El procedimiento se registró con la clave alfanumérica **IECM-QCG/PE/009/2023**, y se ordenó emplazar a la persona probable responsable, en el caso, **Efeko Informativo**.

**4. Medidas cautelares.** En el proveído referido en el apartado anterior, la **Comisión** determinó **procedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, y ordenó el retiro inmediato del contenido alojado en trece enlaces -de los dieciséis denunciados- en la red social Facebook.

**5. Primer emplazamiento.** El cinco de julio, la autoridad responsable asentó razón de imposibilidad de notificación, por lo que el diez de julio siguiente, la misma determinó pertinente, en primer momento, emplazar al probable responsable, por conducto del correo electrónico [REDACTED]

**6. Ampliación de queja.** El veintiocho de julio, la promovente presentó escrito de ampliación de queja, por medio del cual, acusa conductas que, desde su perspectiva, podrían actualizar **violencia política contra las mujeres en razón de género**, mismas que le atribuyó al ciudadano [REDACTED], por la difusión de tres nuevas publicaciones alojadas en la red social Facebook en Meta, de "**Efeko informativo**", en las siguientes ligas de internet:



1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=715169467286569&set=a.252132493590271>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=720158103454372&set=a.252132493590271>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=727937886009727&set=a.252132493590>

El veintiocho de julio siguiente, la autoridad tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior, y previno a la promovente para el efecto de que señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con el ciudadano referido con antelación.

La promovente omitió atender la prevención que le fue ordenada.

**7. Pronunciamiento respecto del escrito de ampliación.** El veintinueve de julio siguiente, la autoridad determinó **reservar** el pronunciamiento, respecto a los hechos atribuidos al ciudadano denunciado en su escrito de ampliación, ante la necesidad de llevar a cabo diversas diligencias adicionales de investigación.

Ello, porque la parte quejosa omitió destacar y referir situaciones contraventoras concretas de modo, tiempo y lugar que le fueran adjudicadas al referido ciudadano, sin embargo, las diligencias de contiguas, no existió pronunciamiento adicional respecto del ciudadano de referencia, ni de la omisión del desahogo de la prevención aludida, por lo que no existen hechos contraventores a la norma que le puedan ser adjudicados al denunciado.

En el mismo proveído, se ordenó el **inicio** del Procedimiento, por las nuevas publicaciones (tres) en contra de Efekto informativo, lo ordenó **emplazar** y, finalmente, concedió las **medidas cautelares** solicitadas por la promovente, para el efecto de que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, se retiraran de inmediato las tres publicaciones objeto de la medida.

**8. Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la promovente y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera. Lourdes Paz formuló alegatos, vía electrónica, el siete de marzo de la presente anualidad.

Además, la autoridad instructora determinó que, pese a las diligencias de investigación que desplegó, no fue posible localizar al probable responsable para cumplimentar el emplazamiento ordenado por la Comisión, por ello, procedió a notificar al probable responsable por estrados.

**9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**10. Dictamen.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/009/2023**.



### III. Trámite ante el Tribunal Electoral

**1. Recepción del expediente.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/316/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/009/2023**, acompañado del dictamen correspondiente.

**2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-015/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/738/2024**, entregado en dicha área el mismo día.

**3. Radicación.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

**4. Debida integración.** Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente PES, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de **Efeko Informativo**, por la presunta difusión de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, alojadas en dicha red desde el treinta de abril y hasta el veinte de junio de la pasada anualidad, en las que, a decir de la promovente, se ejerció en su perjuicio violencia política contra las mujeres en razón de género, en esencia, al utilizar en dichas publicaciones frases tales como "postiza", "postizas" y "loca".

Hechos y frases cuyo significado y utilización, a decir de la parte denunciante, constituyeron **violencia política contra las mujeres en razón de género** en su agravio.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias

por **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>2</sup>.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

De la lectura del escrito de queja, este Tribunal Electoral concluye que la pretensión de la actora, al presentar el escrito inicial de denuncia, en su momento fue que se investigaran hechos que podrían dar lugar a la imposición de una sanción, respecto de las manifestaciones del medio de comunicación

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

denunciado, difundidas en su perfil alojado en la red social Facebook, y cuyo contenido, significado y referencias, a decir de Lourdes Paz, generaron en su perjuicio **VPMG**.

Finalmente, en términos de la sentencia SUP-REP-741/2022, la Sala Superior del TEPJF, señaló que, para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión.

Así, en el caso de denuncias de **VPMG** que no se identifique con un proceso electoral, si la denuncia refiere alguna afectación a un cargo de elección popular local, será competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional. En suma, el cargo federal o local de la víctima de **VPMG** es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la



Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero, de la Ley Procesal, 14, fracción II y 19, fracción V, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieren invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>.

Como se precisó, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de

---

<sup>3</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

un procedimiento en contra del medio de comunicación **Efeko Informativo**, por la presunta realización de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, supuestamente cometida en contra de [REDACTED] [REDACTED].

No obstante, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación<sup>4</sup> previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las

---

<sup>4</sup> En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.



causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>5</sup> del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> cuando sobrevenga alguna causal.

De los elementos de prueba allegados al presente Procedimiento y, este Tribunal Electoral determina que se actualiza **la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26 fracción I en relación con el numeral 25 fracción IV inciso b) del Reglamento de Quejas, relativa a **que las pruebas aportadas por la promovente no generen indicios que permitan**

---

<sup>5</sup> SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.

<sup>6</sup> SUP-REP-23/2014.

**presumir la intervención del probable responsable.**

En el acuerdo de la Comisión sobre el inicio del Procedimiento administrativo sancionador, se determinó lo siguiente:

*“En ese sentido, esta Comisión considera que se cuenta con los elementos indiciarios suficientes para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la probable responsable, derivado de lo constatado por esta autoridad, lo que podría llegar a constituir conductas tendentes a invisibilizar la presencia y participación de la probable víctima en su calidad de Diputada del Distrito 11 del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México; por tanto se podría contravenir lo previsto en los artículos 20 Ter, fracciones XII y XII de la Ley de Acceso; 4, inciso C), fracción VI del Código; 10, fracción IX y 12 de la Ley Procesal.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del titular de la cuenta “Efekto Informativo” en la red social Facebook, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte promovente, tal y como se razonó en el presente apartado”.*

Del acuerdo de referencia la Comisión tuvo presuntamente por advertidas la conducta posiblemente violatoria de la normativa electoral, consistente en **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Lo anterior ya que en el expediente **IECM-QNA/080/2023** se advirtió, de la inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-115/2023** de veintinueve de junio, **en lo que interesa**, la existencia y contenido de la información alojada en los enlaces de la red Facebook materia

de denuncia, -dieciséis enlaces-, en dichas publicaciones, se contenían las frases materia de denuncia siguientes:

- *"Son tan postizas como... su conocimiento de Iztacalco".*
- *"Fotos tan postizas como sus... apoyos falsos".*
- *"¿[REDACTED] [REDACTED] loca?"*
- *"Las promesas postizas de [REDACTED] [REDACTED]".*
- *"[REDACTED] [REDACTED] es de origen postizo de Iztacalco, postizo como sus... ganas de trabar por la gente de Iztacalco".*
- *"Sus promesas son postizas como... el trabajo que ha realizado por Iztacalco".*
- *"[REDACTED] [REDACTED], una diputada que piensa que la ley es postiza, como sus ... anuncios photoshopeados".*
- *"[REDACTED] [REDACTED], al servicio de la alcaldía".*
- *"[REDACTED] [REDACTED] y sus aspiraciones postizas como sus... resultados".*
- *" ... perfiles falsos y POSTIZOS como el trabajo que hace [REDACTED] en Iztacalco".*
- *"...sus ganas de trabajar son postizas como sus... promesas".*
- *"[REDACTED] y sus asambleas postizas como sus... trabajo en Iztacalco".*
- *"[REDACTED] da ayuda postiza, como sus... gestiones postizas en la pandemia".*

Ahora bien, cabe recordar que la Sala Superior ha establecido que, en los procedimientos sancionadores, se puede llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos materia del

Procedimiento, en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Lo anterior para efecto de verificar si se advierte de manera clara algún indicio para poder iniciar el procedimiento correspondiente, pues a partir de ese análisis preliminar se estará en posibilidades de determinar si nos encontramos ante una posible infracción en materia electoral.

Así, en el caso, las alegaciones de la autoridad administrativa para iniciar el Procedimiento oficioso se basaron esencialmente en señalar que la existencia de publicaciones alojadas en la red social Facebook, en forma de *reels* [o materiales audiovisuales con o sin sonido de breve duración], con las frases “postiza” y “loca”, podrían generar **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, de las pruebas aportadas por la promovente, y de las que fueron allegadas por la autoridad, no es posible generar indicios que permitan presumir la intervención del medio de comunicación probable responsable, en términos de lo previsto en el artículo 26 fracción I en relación con el numeral 25 fracción IV inciso b), del Reglamento de Quejas.



Ello, pues si bien, la autoridad llevó a cabo diversas diligencias para cerciorarse de la localización, de la entidad señalada como probable responsable, no fue posible tener certeza de la **existencia** de la persona, personas y/o organización encargada o encargadas de los contenidos y publicaciones digitales alojadas en la red social Facebook, materia de controversia.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional y de un estudio preliminar de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, no es posible advertir la **existencia**, identificación y paradero, cierto, de una entidad, persona física o moral, a quien se le puede adjudicar la autoría de las publicaciones materia de queja.

Ya que lo único que se tiene acreditado en el expediente es la existencia y contenido de las publicaciones materia de queja, sin haber localizado la existencia, y menos aún el paradero, de la entidad o entidades encargadas de su difusión y/o a quienes se les pueda atribuir la autoría de aquellas.

Es importante tomar en cuenta que, después de diversas diligencias de investigación preliminares, la autoridad no logró allegar de datos de localización certeros sobre la ubicación de la persona moral y/o representante y/o apoderado del medio de comunicación **Efeko informativo**.

Por lo que el Instituto Electoral únicamente presumió la

existencia de un vínculo entre las publicaciones denunciadas alojadas en la cuenta del perfil de Facebook “Efekto informativo” con las publicaciones materia de denuncia, sin que de las pruebas que obran en autos se haya podido acreditar fehacientemente la existencia del probable responsable.

Sin que pase desapercibido que, tal como fue ya razonado en el Procedimiento **TECDMX-PES-001/2021**, en la práctica es un hecho público y notorio que las redes sociales no encuentran una regulación específica y es un medio en el cual se ha privilegiado el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, las redes sociales son el escenario para poder realizar agresiones en contra de cualquier persona, porque se puede hacer desde el anonimato, o bien, al usar seudónimos.

En el caso particular, el perfil de Facebook **Efeko informativo** no tiene una persona o personas administradoras en concreto, ello porque como se evidenció, la autoridad instructora realizó diversas inspecciones para poder realizar los requerimientos respectivos de identificación y localización del autor, autora, autores, y/o personas administradoras de las mismas, sin poder localizar sus datos de **existencia**, identificación y paraderos.

En consecuencia, toda vez que como se refirió, en el caso particular, no fue posible allegarse de datos que ayudaran a determinar la **existencia**, identidad y paradero, de la persona, personas o entidades a quienes se les pudiera atribuir la autoría de las publicaciones materia de denuncia, lo **procedente es**



**decretar el sobreseimiento del Procedimiento**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26 fracción I en relación con el numeral 25 fracción IV, inciso b), del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el Procedimiento respecto de la infracción atribuida al medio de comunicación **Efeko informativo**, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza

y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.